Dte. YONATAN CRUZ OCHOA.

Dda. S.C.G. representada legalmente por ANA MILENA GUTIERREZ MEDINA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, portador de la T.P. No. 163822 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del trámite que nos ocupa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de abril de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 506

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

- i. Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital –correo electrónico- de la demandada, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.
- iii. En atención al documento obrante a folios 15 y 16 del escrito genitor contentivo de los resultados del estudio de paternidad, el Despacho se abstendrá de decretar la prueba científica de ADN en el asunto, pues este será tenido como prueba dentro de este trámite y del que se dispondrá su traslado en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

Dte. YONATAN CRUZ OCHOA.

Dda. S.C.G. representada legalmente por ANA MILENA GUTIERREZ MEDINA.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por YONATAN CRUZ OCHOA, contra la menor S.C.G. representada legalmente por ANA MILENA GUTIERREZ MEDINA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-,* especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a S.C.G. representada legalmente por ANA MILENA GUTIERREZ MEDINA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de S.C.G. representada legalmente por ANA MILENA GUTIERREZ MEDINA, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS** (2) **DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE** (20) **DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le

Dte. YONATAN CRUZ OCHOA.

Dda. S.C.G. representada legalmente por ANA MILENA GUTIERREZ MEDINA.

corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención al documento obrante a folios 15 y 16 del escrito genitor contentivo de los resultados del estudio de paternidad.

QUINTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER personería al DR. BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, portador de la T.P. No. 163822 del C.S. de la Judicatura, para que, represente al demandante en los términos del memorial poder.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co;</u> y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. <u>Cualquier</u>

Dte. YONATAN CRUZ OCHOA.

Dda. S.C.G. representada legalmente por ANA MILENA GUTIERREZ MEDINA.

memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali 06 de abril 2022

Secretaria

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5a6617616753c6089eb218a82f83c05bd610fad0423aa69505e25a4d4a983d**Documento generado en 05/04/2022 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica